



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 864 -2025-UNSAAC

Cusco, 26 DIC 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

**VISTO**, el Expediente N° 841585, presentado por el **Sr. JUAN JOSE PORTILLA IBARRA**, hijo del quien en vida fue Dr. JUAN PORTILLA LADRON DE GUEVARA, ex docente de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-493-2025-UNSAAC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, el administrado en condición de hijo del quien en vida fue Dr. JUAN PORTILLA LADRON DE GUEVARA, ex docente de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-493-2025-UNSAAC de fecha 23 de abril de 2025; que en su primer numeral declara improcedente la solicitud presentada sobre pago de devengados de bonificación personal y el pago de devengados de beneficio adicional de vacaciones, (...);

Que, el administrado, presenta el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido en los artículos Nros. 217º y 219º de la Ley N° 27444, contra la Resolución N° R-493-2025-UNSAAC;

Que, el inciso 120.1 del artículo 120º del TUO de la Ley N° 27444, determina la Facultad de Contradicción Administrativa que a la letra señala: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220º que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, se debe tomar en consideración el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 090-96, que determina una remuneración especial a partir de noviembre de 1996, también el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 11-99 que otorga a partir del 01 de abril de 1999, una bonificación especial y el artículo 1º del Decreto de Urgencia 073-97 que otorga una bonificación especial dispuesta a partir del 01 de agosto de 1997;

Que, en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se hace mención a la Estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, dentro de los cuales se considera a la remuneración principal, como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar a la remuneración básica y a la reunificada. De dicho precepto legal, se tiene que la remuneración básica sobre de base para el cálculo de las bonificaciones y las compensaciones por tiempo de servicios con excepción de la bonificación familiar;

Que, el Decreto Supremo N° 51-91-PCM en su artículo 8º precisa sobre la remuneración total permanente indicando que: "A aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;



Que, asimismo, en el artículo 9º precisa: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nros. 235-85-EF (\*) NOTA SPIJ, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D. S. Nº 028-89-PCM;

Que, estando a la normatividad precitada, en fecha 30 de agosto de 2001, se emite el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, que en el literal a) del artículo 1º dispuso fijar en cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/ 50.00) la remuneración básica de los servidores públicos, también se tiene que en el artículo 2º de la norma precitada, estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración principal a la que hace referencia el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;

  
Que, en fecha 19 de setiembre de 2001, se publica el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que dicta las normas reglamentarias para la aplicación del Decreto Urgencia Nº 105-2001, precisando en su artículo 4º que: "la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente a la remuneración principal a la que refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse con el Decreto Legislativo Nº 847";

Que, estando a ello, se evidencia una contradicción entre lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 196-2001EF, esto en razón a que, de su reglamento se advierte que no correspondería dicho incremento, toda vez que de manera expresa, dicho precepto señala que estas bonificaciones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal, o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, por lo tanto, lo solicitado por el recurrente no tiene asidero legal;

Que, se debe tomar en consideración que el artículo 96º de la Ley Nº 30220 Ley Universitaria, regula las remuneraciones de los docentes universitarios, señalando que se puede pagar una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas, pero no hace mención a un beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, por lo tanto, este extremo de la petición tampoco tiene sustento legal;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, el Director de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal Nº 385-2025-DAJ-UNAAC, OPINA que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José PORTILLA IBARRA, identificado con DNI Nº 42724455, en condición de hijo de quien en vida fue Dr. Juan PORTILLA LADRÓN DE GUEVARA, ex docente de la UNSAAC, contra la Resolución Nº R-493-2025-UNAAC de fecha 23 de abril de 2025, deviene en INFUNDADO;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria efectuada el 17 de diciembre de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº R-493-2025-UNAAC de fecha 23 de abril de 2025;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal Nº 385-2025-DAJ-UNAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley Nº 30220 y Estatuto Universitario:



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. JUAN JOSE PORTILLA IBARRA**, hijo del quien en vida fue Dr. JUAN PORTILLA LADRON DE GUEVARA, ex docente de la Institución, contra la Resolución N° R-493-2025-UNAAC de fecha 23 de abril de 2025, que declara improcedente el pago de devengados de bonificación personal y el pago de devengados de beneficio adicional por vacaciones; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique al **Sr. JUAN JOSE PORTILLA IBARRA**, conforme a Ley.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unaac.edu.pe](http://www.unaac.edu.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
  
  
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE  
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- SR. JUAN JOSE PORTILLA IBARRA.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

**Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.**

**Atentamente,**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
  
M. Villagarcía G.  
ABOG. MARÍA MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERBECEDA  
SECRETARÍA GENERAL (e)



